Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2010-00146-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de ...	
2	20001-33-31-005-2012-00046-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA MARIA LEQUIZAMO SANABRIA	KARLA INES OÑATE CALDERON, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto Decreta Nulidad	KTO-Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013, sin afectar con la nulidad las actuaciones surtidas frente a los demás demandados al ...	
3	20001-33-33-007-2018-00131-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SARA AGUILAR DE LA ROSA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Ejecutivo	15/03/2024	Sentencia Proceso Ejecutivo	KTO-Declarar no probada las excepciones de pago , suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales , e inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado , propuestas por la par...	

4	20001-33-33-007-2019-00006-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA MERCEDES SALAZAR PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de mayo de 202...	
5	20001-33-33-007-2019-00406-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2...	
6	20001-33-33-007-2020-00198-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORREDOR EMPRESARIAL S.A., EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS, DISTRITO DE BOGOTÁ , RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A,	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Resuelve excepciones previas y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrat...	
7	20001-33-33-007-2020-00265-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de...	

8	20001-33-33-007-2021-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	
9	20001-33-33-007-2022-00153-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de...	
10	20001-33-33-007-2022-00173-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre d...	
11	20001-33-33-007-2022-00180-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	

12	20001-33-33-007-2022-00182-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALBERTO VANEGAS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 20...	
13	20001-33-33-007-2022-00201-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	
14	20001-33-33-007-2022-00232-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 20...	
15	20001-33-33-007-2022-00252-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ BELIA LOPEZ SAURITH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de ...	

16	20001-33-33-007-2022-00256-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEJANDRO TURIZO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 20...	
17	20001-33-33-007-2022-00273-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada del 23 de agosto de 2023 profe...	
18	20001-33-33-007-2022-00304-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALICIA CAMPUZANO RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 20...	
19	20001-33-33-007-2022-00343-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE RIVERA QUIÑONEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 20...	

20	20001-33-33-007-2022-00419-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOHANA MILENA JIMENEZ SALAZAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de ...	
21	20001-33-33-007-2022-00430-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ESTHER ROBLES HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de ...	
22	20001-33-33-007-2022-00433-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PETRONA LAYD BENJUMEA MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de ...	
23	20001-33-33-007-2022-00453-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARITZA MEJIA MUZA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	

24	20001-33-33-007-2022-00504-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado. En...	
25	20001-33-33-007-2022-00613-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen ór...	
26	20001-33-33-007-2022-00618-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YADID PALOMINO MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 profe...	
27	20001-33-33-007-2022-00635-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENRIQUE ALBERTO MORAN GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferid...	

28	20001-33-33-007-2023-00023-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NORCY HELENA OSTIA BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferid...	
29	20001-33-33-007-2023-00034-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado...	
30	20001-33-33-007-2023-00094-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA MENDOZA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 08 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2023 profer...	
31	20001-33-33-007-2023-00109-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2023 proferida...	

32	20001-33-33-007-2023-00148-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDILSA VEGA ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado ...	
33	20001-33-33-007-2023-00573-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM JOSE PERDOMO PERPIÑAN	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma. SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante. TERCERO: Ejecutoriado el pr...	
34	20001-33-33-007-2024-00023-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA FELISA SANCHEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-...	
35	20001-33-33-007-2024-00028-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SAYDER JAVIER LARA MERCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-...	

36	20001-33-33-007-2024-00030-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIKY FERNANDA OJEDA FERIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-...	
37	20001-33-33-007-2024-00031-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DANIEL CORREA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	AMR-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días,...	
38	20001-33-33-007-2024-00036-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO ENRIQUE RIVERA NEGRETE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA (EMPOBOSCONIA)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	AMR-adecua a NRD e inadmite...	
39	20001-33-33-007-2024-00038-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COMERCIALIZADORA MERCABASTO	VIACILINES AGUDELO GUERRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	AMR-adecua e inadmite...	

40	20001-33-33-007-2024-00043-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADAULFO GALVIS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-admite...	
41	20001-33-33-007-2024-00045-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-admite...	
42	20001-33-33-007-2024-00049-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELVIS VERGARA NAVARRO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-adecua e inadmite...	
43	20001-33-33-007-2024-00050-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA LIDUVINA ANGARITA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, CONCESION AUTOPISTA DEL RIO GRANDE	Acción Contractual	15/03/2024	Auto Decreta Salida por Competencia	AMR-Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGU...	

44	20001-33-33-007-2024-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LANIS MILENA NARVAEZ RUZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, NSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ - CESAR. (INDRECHI)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	AMR-adecua e inadmite...	
45	20001-33-33-007-2024-00052-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IBERTH LEYDA ALVAREZ AMARIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	AMR-...	
46	20001-33-33-007-2024-00055-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOMAIRA ARMENTA VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	AMR-...	

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2010-00146-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 22 de junio de 2023 proferida por este Despacho que reguló los honorarios de los señores JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA Y KEILES ALEXA BARBOSA MEDIN.

Ejecutoriado este auto, por secretaría cúmplase las órdenes dictadas en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc598bcf9b8c372d6d3cf2d5c9485ab4ace559b928377e392acb31ec8077436f**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2012-00046-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad radicada el 19 de enero de 2024 por el apoderado de la parte ejecutada[1] y teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los señores Hilda María Leguizamo Sanabria, Wilmer Montoya Leguizamo y Eimy Leandra Montoya Leguizamo promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – Karla Inés Oñate Calderón, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de las demandadas por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Heison Hernán Montoya Leguizamo con ocasión del accidente de tránsito que padeció cuando se movilizaba en una motocicleta en la ruta que conduce de Valledupar al municipio de Codazzi (Cesar) y colisionó con un semoviente, sin que existiera señalización alguna en la vía.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 23 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se tramitó bajo el rito procesal del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), y se ordenó la notificación de dicha providencia a los demandados.

Con posterioridad, se logró la notificación personal del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, no obstante, a la señora Karla Inés Oñate Calderón se le envió citación para tal efecto, la cual fue devuelta por la causal de dirección incorrecta, según certificó la empresa de mensajería “Roa Express” el 17 de julio de 2012. Sumado a ello, se le envió notificación por aviso que igualmente fue devuelta por cambio de domicilio, por la empresa “Uniexpress” el 20 de septiembre de 2013.

La fijación en lista se realizó del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2013 y se obtuvo contestación de la demanda por parte de las demandadas Ministerio de

[1] Índice 70 del expediente digital – aplicativo SAMAI

Transporte e Instituto Nacional de Vías, este último, quien llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

El mencionado llamamiento fue admitido mediante auto del 15 de octubre de 2013 y una vez surtida la notificación personal del mismo, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentó la contestación respectiva.

Nuevamente se fijó el proceso en lista del 23 de enero de 2014 al 5 de febrero de 2014.

Mediante auto del 26 de febrero de 2014 se abrió el periodo probatorio y se decretaron las pruebas del caso. Por autos del 7 de octubre de 2014 y 9 de diciembre de 2014 se reiteró el pedido de las documentales decretadas.

El 10 de marzo de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto del 30 de septiembre de 2015 corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos. Seguidamente el proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar quien avocó conocimiento del mismo mediante providencia adiada 19 de noviembre de 2015.

Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista efectuada el 25 de septiembre de 2013 y en relación a la señora Karla Inés Oñate Calderón, por cuanto se verificó que no se realizó en debida forma su emplazamiento por edicto como exige el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda. La carga se le asignó al apoderado de la parte actora.

En razón a ello, el mencionado apoderado allegó la publicación del emplazamiento a la señora Karla Inés Oñate Calderón en el periódico “El Tiempo” de fecha 19 de marzo de 2017. En virtud de ello, se le designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda en su representación.

Finalmente, el 30 de agosto de 2017 se profirió la sentencia de primera instancia, donde se condenó únicamente a la señora Karla Inés Oñate Calderón como patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes. La mencionada decisión fue remitida al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surtiera el grado de consulta, y mediante providencia del 24 de enero de 2019 confirmó lo resuelto.

2.1. De la solicitud de nulidad procesal

El apoderado de la parte ejecutada solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1° de junio de 2016[2], comoquiera que advirtió una irregularidad acaecida en el marco del proceso de reparación directa que precede a la acción ejecutiva, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria frente a la señora Karla Inés Oñate Calderón, en tanto sólo se realizó una (1) sola publicación en el diario “El Tiempo” de fecha 19 de marzo de 2017, obviándose el edicto que se fija en secretaría, la segunda publicación en un

[2] Folios 541 a 544 del expediente físico.

diario de amplia circulación nacional o local, y la remisión de la copia del edicto por correo certificado a la dirección indicada en la demanda, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

Adujo que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Karla Inés Oñate Calderón del auto admisorio de la demanda, el Despacho de conocimiento procedió a designarle curador *ad litem* casi de manera automática sin que se cumpliera en forma debida el emplazamiento necesario para su vinculación al proceso, omisión que pasó por alto tanto la secretaría del juzgado como la parte demandante, transgrediendo los derechos fundamentales de su representada, quien al enterarse hasta este momento de la existencia de la demanda no cuenta con otro mecanismo diferente para hacer valer sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Señaló que los fallos dictados en primera instancia y en consulta se produjeron bajo factores de ineficacia jurídica, siendo por tanto inoponible a las personas determinadas que no fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, pues la falta de gestión en la notificación personal ocasiona la inexistencia de esta diligencia y que no resulten válidas las actuaciones que adelantó el curador *ad litem* que se designó, hecho que conduce a la nulidad del proceso de pleno derecho.

Argumentó que respecto a su representada no operó la convalidación, fenómeno en virtud del cual la nulidad desaparece del proceso con ocasión del consentimiento proveniente de la parte perjudicada con ella, dado que no puede considerarse válida su intervención por intermedio del curador designado para el efecto dadas las irregulares circunstancias en que se surtió la notificación, las cuales permiten concluir que el curador no ostentaba su representación y que los terceros, al no conocer de la existencia del proceso, no podían haber invocado tal vicio con anterioridad a la ejecución de la sentencia; lo mismo predicó frente a los demás sujetos procesales. Agregó que tampoco tuvo ocurrencia el fenómeno de la instrumentalidad por cuanto el acto acusado de irregular no cumplió con su cometido, es decir, no fue idóneo para permitir a la señora Karla Inés Oñate Calderón activar su derecho de defensa correspondiente.

Sostuvo que la causal de nulidad enervada es de gran trascendencia, toda vez que la misma afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental de gran relevancia en los procesos judiciales como corresponde al debido proceso, pues ante su falta de materialización impidió a su mandante llevar a cabo el derecho de defensa que se activa desde la misma contestación de la demanda.

Finalmente, señaló que Karla Oñate Calderón no fue el sujeto procesal quen dio lugar a la ocurrencia del motivo de anulación, y por ende sí puede plantear la nulidad procesal en su propio beneficio, por cuanto el quebranto al debido proceso, puntualmente el defecto o yerro en el acto de notificación del libelo introductor, fue propiciado por el ejecutante y la secretaría del Juzgado.

2.2. Traslado de la solicitud de nulidad

De la mencionada nulidad se corrió traslado a los demás sujetos procesales, de ahí que la parte ejecutante señaló que el proceso ordinario se surtió con todos los

requisitos de ley y por ende hizo tránsito a cosa juzgada en sentido formal y material, y que lo que se persigue en esta instancia es evadir la acción ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 ibídem así lo señala:

> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
>
> Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". -Se resalta por fuera del texto original-.

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

> "ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (…)".

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos o procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que traduce que esta se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea, con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887[3] y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Sin embargo, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma. Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicaría a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso independientemente del momento en que culminen.

Fluye de lo expuesto entonces que, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció la regla de que el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012. La regla así enunciada se extiende a las disposiciones del Decreto 01 de 1984 que remiten a otras normas de procedimiento, verbigracia, el Código de Procedimiento Civil.

De manera que, para los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984 no es posible acudir al Código General del Proceso cuando sea del caso aplicar por remisión normas del procedimiento civil, sino que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil que se adoptó mediante el Decreto 1400 de 1970 y sus normas modificatorias; para tal efecto, conviene referirse al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

> "(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)"

En suma, respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoria al procedimiento civil el Código de Procedimiento Civil del Decreto 1400 de 1970. Por su parte, el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. Análisis del caso concreto

En atención a la fecha de presentación de la demanda, encuentra el Despacho que el presente asunto debió regirse (y en efecto así se hizo) por las disposiciones del derogado Decreto Legislativo 01 de 1984, en tanto la regla de transición fijada por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispuso expresamente que el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos iniciados antes del 2 de julio de 2012, acompasado por las normas de procedimiento a que este remite.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 140 del extinto Código de Procedimiento Civil en cuanto a las causales de nulidad, dispone:

> "ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
>
> 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
>
> (…)"

Tal causal fue prácticamente transcrita en el Código General del Proceso, que en su artículo 133 consagra:

> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(…)"

Por su parte, el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo del Decreto 01 de 1984, sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, contemplaba:

> "ARTÍCULO 207. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:
>
> 1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.
>
> 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
>
> 3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el

asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación".

De todo lo anterior, el Despacho colige que tal como lo expuso el apoderado de la parte ejecutada al proponer el incidente de nulidad por indebida notificación, en el presente asunto se configuró el defecto señalado, pues no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo. Ello en consideración a que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Karla Inés Oñate Calderón, no se siguió estrictamente el procedimiento para su emplazamiento por edicto, comoquiera que revisados los soportes que obran en el expediente para este efecto judicial sólo se encontró una (1) publicación del edicto en un periódico de amplia circulación, cuando en virtud de lo establecido por la norma, además de fijarse en la secretaría durante el término de 5 días, es necesario, durante el mismo lapso, realizar la publicación dos (2) veces en días distintos.

El artículo establece además como exigencia para el debido emplazamiento que el edicto y las publicaciones se agreguen al expediente y que la copia del edicto se envíe por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente. No obstante, tal como se indicó en precedencia, en el expediente sólo reposa la publicación de fecha 19 de marzo de 2017 proveniente del diario "El Tiempo", y no se encontró constancia alguna que dé cuenta del envío por correo certificado que debió realizarse a tenor de la norma transcrita.

Cobra especial atención en esta oportunidad el hecho de que el apoderado de la parte actora al momento de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento, allegó vía correo el siguiente mensaje:

"JUAN CARLOS BERNAL PUERTO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte

> demandante, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, me permito en cumplimiento del auto de su Despacho de fecha 13 de febrero de 2017, aportar:
>
> > Original de la publicación del emplazamiento a la señorita KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN en el periódico EL TIEMPO de amplia circulación nacional de fecha 19 de marzo de 2017"

Véase que el mencionado profesional del derecho sólo hace referencia a una publicación, y con posterioridad a ello, obra la constancia de fecha 20 de abril de 2017 suscrita por la secretaría del Despacho, donde se consignó lo siguiente:

> "Paso al Despacho de la señora juez el presente proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, informándole que a folio 532 a 537 se encuentra memorial del apoderado de la parte demandante en el que informa que realizó el emplazamiento de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN en el periódico EL TIEMPO. Para lo de su competencia"

Posteriormente, en auto adiado 24 de abril de 2017, se consignó lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN, fue publicado por el tiempo el día 19 de marzo de 2017 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AL -LITEM a los doctores (…)

Las anteriores actuaciones evidencian que en su momento se verificó la realización de una (1) sola publicación del edicto emplazatorio y que, con posterioridad a ella, no se realizaron otras actuaciones tendientes a completar el procedimiento establecido en el artículo 207 antes reseñado.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que no se logró notificar a la señora Karla Inés Oñate Calderón en debida forma del auto antes descrito, es diáfano concluir que se configuró la causal de nulidad prevista en los numerales el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil precitado, contenidas actualmente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por tanto así deberá declararse a partir de la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013, sin afectar con la nulidad las actuaciones surtidas frente a los demás demandados al no hallarse frente a ellos vicio alguno.

Debe advertirse en esta oportunidad que la nulidad procesal cobija todo lo actuado en el proceso ordinario a partir de la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013 incluyendo la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho en otrora oportunidad y la decisión de consulta que emitió el Tribunal Administrativo del Cesar, pues el defecto de nulidad advertido confronta directamente una garantía fundamental de rango constitucional, esto es, el derecho al debido proceso y la garantía de contradicción y defensa que le asiste a todas las partes del proceso.

Sobre la fundamentalidad de estos derechos y la confrontación de estos por la indebida notificacion de las providencias judiciales se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional en sentencias tanto de control abstracto como control concreto de constitucionalidad, de entre las cuales destaca el Despacho la sentencia T-025 de 2018, en la que se dijo:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un

defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso". -Se resalta por fuera del texto original-
.

Y específicamente sobre las irregularidades en el trámite de emplazamiento de personas determinadas bajo el régimen procesal del antiguo Código Contencioso Administrativo, se pronunció el Consejo de Estado advirtiendo:

> *"La Sala estima importante resaltar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dispone que, en aquellos aspectos no contemplados en él, se acudirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Luego, cuando las normas especiales del proceso contencioso administrativo regulan una materia, respecto de ella no es admisible aplicar las del procedimiento civil.*
>
> *Específicamente en lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Código Contencioso Administrativo regula en detalle el procedimiento que debe seguir el juez. Dispone que ese auto debe notificarse personalmente, que si no fuere posible hacerlo en 5 días, contados desde aquel en que el interesado haga el depósito correspondiente, se emplazará por edicto a quienes deben ser notificados para que acudan a notificarse antes de cinco días. Además, la norma prevé que el edicto debe determinar el asunto de que se trata, que debe fijarse en la secretaría y que debe publicarse dos veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local según el caso. Finalmente, la norma dispone que si la persona emplazada no comparece al proceso, después de surtido el trámite indicado, se le debe designar un curador ad litem para que la represente. En este caso, tal como lo señaló la Procuradora Quinta, el Tribunal siguió el trámite señalado en la ley procesal civil para el emplazamiento por edicto, y, por ello, incurrió en una irregularidad al publicar el edicto sólo una vez en un periódico de amplia circulación nacional, cuando, de acuerdo con las normas aplicables, debió hacerlo dos veces, en días distintos durante el término del emplazamiento. Disminuir el número de publicaciones reduce la oportunidad del emplazado de conocer sobre la existencia del proceso, por lo que, seguirlo sin su comparecencia y sin haberla procurado por todas las vías dispuestas para ello en la ley, vulnera su derecho de defensa y lo legitima para solicitar la nulidad de la actuación viciada y de las que le siguieron.*
>
> *Por eso, si el procedimiento para lograr la notificación personal del llamado fue inadecuado y, sin embargo, terminó con la designación de un curador ad litem, no puede entenderse que las actuaciones de éste sanean la nulidad del acto del cual se deriva su participación en el proceso. En consecuencia, la diligencia de notificación del señor Cabezas y todas las actuaciones que le siguieron, continúan siendo anulables, de manera que, su validez, como se dijo, se mantiene siempre que él, siendo el afectado por su irregularidad, no solicite adecuada y oportunamente la declaración de nulidad[4]".* -Se resalta por fuera del texto original-
> .

Es claro para esta judicatura que al no haberse realizado en debida forma el emplazamiento y la designación de curador *ad litem* dentro del proceso ordinario que dio origen a la ejecución que ahora ocupa la atención del Despacho, se le cercenó a la demandada en su momento la posibilidad de comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, lo que necesariamente afecta de invalidación las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario máxime si se tiene en cuenta que

---

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de noviembre de 2002, rad.: 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820), M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

precisamente la demandada que ahora se duele de no haber sido llamada al proceso en debida forma es quien resultó condenada en ambas instancias a resarcir los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
>
> Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.
>
> Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013 y se entenderá surtida dicha notificación el día 19 de enero de 2024, fecha en que el apoderado de la parte ejecutada radicó la solicitud de nulidad. No obstante, los términos respectivos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes transcrito.

La configuración de la causal de nulidad reseñada cobija todas las actuaciones posteriores a la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013, por lo que, sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, es claro que la sentencia judicial contentiva de la obligación a ejecutar, como ya se puntualizó anteriormente, desaparece por los efectos de la nulidad del mundo jurídico y tiene la fuerza de abolir la calidad de deudora de la señora Karla Inés Oñate Calderón. Es así que, ante la inexistencia del título ejecutivo necesario para perseguir judicialmente mediante el proceso ejecutivo a la mencionada, no queda otro camino que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2023, máxime si se advierte que tanto el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil como el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso facultan al demandado para proponer las excepciones alusivas a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario en el proceso ejecutivo que se cursa con el fin de ejecutar la sentencia que se erige como título.

Lo anterior implica también retrotraer toda la actuación del proceso de reparación directa a la etapa de notificaciones de los demandados, habida cuenta que se torna

necesario agotar el curso del proceso de responsabilidad con la comparecencia en debida forma de la demandada al evidenciarse que ello no se garantizó así en su momento y durante ese trámite.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista realizada el 25 de septiembre de 2013, sin afectar con la nulidad las actuaciones surtidas frente a los demás demandados al no hallarse frente a ellos vicio alguno, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como notificada a Karla Inés Oñate Calderón por conducta concluyente del auto adiado 5 de marzo de 2012, mediante el cual se admitió la demanda de reparación directa promovida por la señora Hilda María Leguizamo Sanabria y otros, contra el Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías – Karla Inés Oñate Calderón. Los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

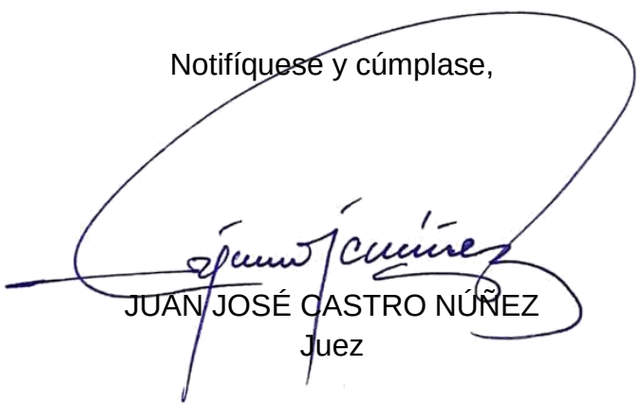

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23df82b8300e0f73811ed883239a4693996e95b82e27969cf5f4edf4bc32698**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SARA AGUILAR DE LA ROSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00131-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé para dictar sentencia anticipada, al comprobarse que no existen pruebas que practicar dentro del asunto.

Así las cosas, el Despacho emite sentencia previo recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Del título base de recaudo ejecutivo

El extremo ejecutante, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, promueve medio de control ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin que, previo trámite legal, se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de $1.746.206 más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas en razón a un día de salario por cada día de retardo. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia adiada 19 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de diciembre de 2018.

2.2. Trámite de la ejecución

Estudiada la demanda, mediante proveído del 27 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos exigidos en favor de la ejecutante, ordenando a la entidad ejecutada cancelar la obligación en el término que establece el artículo 431 del Código General de Proceso y, además, la notificación personal de la orden de pago emitida a la ejecutada.

2.3. Contestación de la demanda

Posteriormente, por intermedio de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- *Pago:* Señaló que el artículo 1625 del Código Civil regula el pago como modo de extinguir las obligaciones, de manera que, de acuerdo a los anexos de la demanda se aprecia que a la demandante se le realizó un pago el 15 de febrero de 2019, es decir, en fecha posterior a la sentencia que dio origen a la obligación. Agregó que, también debe tenerse en cuenta que la extinción de la obligación por pago exige la conducta diligente de la parte ejecutante para reclamar los dineros consignados en un lapso de 30 días.

- *Prescripción de los intereses moratorios* (artículo 192 de la Ley 1437 de 2011): Adujo que entre la ejecutoria de la sentencia acaecida el 3 de diciembre de 2018 y la solicitud de cumplimiento de fecha 11 de septiembre de 2019, transcurrieron más de 10 meses, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no es procedente que la demandante reclame intereses moratorios.

- *Suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales*: Argumentó que el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 suspendió los términos para el pago de sentencias judiciales, entre otras cosas, reanudándose a partir del 18 de mayo de 2022 cuando la Ley 2207 de 2022 derogó la norma antes referida. Por lo anterior, considera inverosímil pretender el pago de intereses después del 28 de marzo de 2020 y antes del 18 de mayo de 2022.

- Improcedencia de las costas y buena fe: Sostuvo que la petición de condena en costas no está basada en ningún hecho más que las apreciaciones de la parte demandante, por lo que al no estar comprobada no procede su declaración. Agregó que la condena en costas no tiene carácter objetivo, es decir, se debe evaluar la conducta de la entidad y su buena fe; en este caso, la ejecutada realizó un pago, demostrando su intención de cumplir con la obligación y para su perfeccionamiento se requiere que la parte demandante reclame los dineros consignados en un lapso de 30 días, de lo contrario, serán reintegrados a la entidad.

- *Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado:* Señaló que no puede desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, lo cual, conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales. Tales recursos tienen destinación especifica dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Agregó que, no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Impartido el trámite de ley, el Despacho procede a desatar la litis previo estudio de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia de fondo, de la forma que regula el artículo 440 del Código General del Proceso.

3.1. Problema jurídico

Estudiados los antecedentes respectivos, encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar dentro del caso de marras se ciñe a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, basado en la sentencia aportada como título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o, en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas, lo cual implicaría la terminación del mismo por haberse alegado el pago de la obligación.

Para resolver ese problema jurídico el Despacho abordará las generalidades del proceso ejecutivo y el análisis del caso concreto a la luz de las pruebas aportadas al paginario digital.

3.2. Generalidades del proceso ejecutivo

Huelga indicar que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas en favor del acreedor; vale decir, es el medio con el que cuenta para hacer valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo mediante la ejecución forzada de la obligación clara, expresa y exigible que de él se desprende.

Doctrinalmente se ha conceptuado el título ejecutivo como: *"el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero o dar otra cosa, o de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas, y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo*"[1].

---

[1] Velásquez Gómez, Luis Guillermo. *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. 13ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006, páginas 47, 48 y 60.

Para nuestro caso particular, el artículo 297 del Código Contencioso Administrativo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo, a saber:

> **“**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” -Destacado por fuera del texto original-.

Según las precisiones que el Código General del Proceso trae para los procesos ejecutivos, ante la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Juez determinará si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que debió cumplir con la obligación.

Al unísono con el término para cumplir con la obligación cuyo mandamiento ordena su cumplimiento, el demandado puede presentar excepciones previas, beneficio de excusión y objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para las excepciones de fondo que ataquen la obligación y su pretensión de cumplimiento, el legislador previó el mecanismo de la contestación de la demanda y le imprimió un trámite especial, requisitos específicos, y restringió la naturaleza de las excepciones de mérito que pueden presentarse en el caso específico de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 442 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

> “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." -Se subraya por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 443 del mismo estatuto, consagra:

"Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

   Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión".

3.3. Del caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia de un título ejecutivo que respalda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En efecto, la obligación contenida en la sentencia adiada 19 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de diciembre de 2018, constituye una obligación de dar que es clara y se desprende con certeza del texto de la providencia adosada como título ejecutivo sin dar paso a dudas razonables sobre las obligaciones a cargo de la ejecutada, la demandada es la parte efectivamente obligada al pago de la condena referida en la sentencia, la condena consta expresamente en el título ejecutivo y la obligación que de ella emana no está sometida a plazo, condición o término especial, por ser de aquellas que la ley y la doctrina denomina como puras y simples, razón por la que es fácil concluir que es actualmente exigible.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la excepción de *"pago"* propuesta por la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad. Revisada la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio, se extrae que, si bien la entidad ejecutada el día 12 de febrero de 2019 dejó a disposición de la ejecutante por concepto de sanción por mora el valor de $1.793.039 a través del Banco BBVA -Sucursal Valledupar, lo cierto es que la validación en los aplicativos de la entidad evidencia que el dinero fue reintegrado al Fondo el 15 de febrero de 2019.

Llama la atención del Despacho que la entidad ejecutada al proponer la excepción bajo estudio señaló que la obligación por pago requiere de un proceder diligente de la parte ejecutante, ya que esta debe reclamar el pago en un lapso de 30 días, no obstante, el dinero puesto a su disposición fue reintegrado cuando solo habían transcurrido 3 días para tal efecto, por lo que no es posible tener por satisfecha la obligación, mucho menos achacarle tal circunstancia a la parte ejecutante. En gracia de discusión, aun si se admitiera que el reintegro del dinero en esos términos sí es posible, igual dicho valor no cubre el capital y los intereses causados, por lo que no configuraría la excepción propuesta tendiente a lograr la extinción de la obligación.

En lo que atañe a la excepción "*suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales*" encuentra el Despacho que tampoco está llamada a prosperar, en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, donde consignó que el acatamiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y particulares constituye una garantía de plena efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que configura un elemento cardinal del derecho fundamental al debido proceso. Agregó el máximo tribunal de lo constitucional que "*exponer a quienes ya tuvieron que someterse a un proceso judicial para obtener una decisión favorable a un nuevo retardo en el cumplimiento de lo que se les adeuda, trasgrede precisamente el derecho acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues es claro que las decisiones judiciales se están incumpliendo*", por lo que declaró la inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 6 del Decreto 591 de 2020.

Frente a la "*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*", debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado, al constituir el pago de sentencias judiciales una excepción válida. Lo anterior, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general enmarcado en la inembargabilidad de los recursos también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Además, este argumento no puede constituir una excepción de mérito dentro del presente asunto, comoquiera que la discusión sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos con que eventualmente pueda responder el deudor por la obligación dineraria no son objeto de pronunciamiento en el fallo del proceso ejecutivo, sino al resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares de embargo, en tanto ello es ajeno a la sustancialidad del título ejecutivo y del mérito ejecutivo de dicho título. Aunado a ello, también es válido descartar este medio exceptivo al observarse que no es de aquellos que están taxativamente enlistados en el artículo numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la prescripción de intereses moratorias de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

El trámite para la regulación o pérdida de intereses está contenido en el artículo 425 del Código General del Proceso que prevé que dicha solicitud será tramitada y decidida junto con las excepciones que se hubieren formulado, motivo por el cual nos encontramos en la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie al respecto, de la siguiente forma:

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de

la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. -. Destacado por fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 195 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (…)."

Descendiendo al caso en concreto, observa esta judicatura que la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de noviembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el día 3 de diciembre de 2018. La parte actora radicó la cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar el 11 de septiembre de 2019, es decir, pasados los tres meses previstos en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que hubo cesación de la causación de intereses desde el 3 de marzo de 2019 hasta cuando se presentó la respectiva solicitud.

Así las cosas, resulta palmaria la procedencia de la condena a la ejecutada por la obligación pretendida, costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la parte vencida en la litis. La secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo

establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de "*pago", "suspensión de términos para el pago de sentencias judiciales*", e "*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*", propuestas por la parte ejecutada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de SARA AGUILAR DE LA ROSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante

QUINTO: Ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que, al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

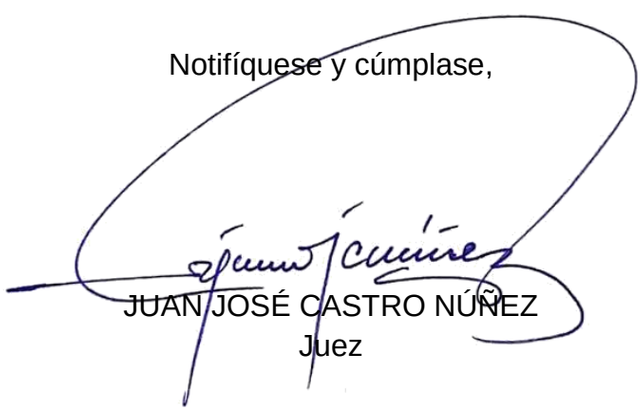

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744e5d31d4de30b31994860e0370051fb8f8a3fb6d234cf0a29c61281538f71**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES SALAZAR PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00006-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual confirma la sentencia del 29 de marzo de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e485719033c6b39a00b69c0b2b70ec95fdf55ebf6c1cf1b51e27042107ac1549**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELKIS JESÚS ALMANZA MEJÍA
DEMANDADO:	E.S.E HOPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00406-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4a29e423d10e7b9aacba94db8d35febdd3481e60638554e29f39072d540ea**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CAMPO PÉREZ – LINA PAOLA DAZA MONTOYA – MARIANA SOFÍA CAMPO DAZA – SALOMÉ CAMPO DAZA – LUÍS JOSÉ CAMPO DAZA
DEMANDADO:	ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS” EICE - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00198-00

I. ASUNTO

De conformidad con el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ – LINA PAOLA DAZA MONTOYA – MARIANA SOFÍA CAMPO DAZA – SALOMÉ CAMPO DAZA – LUÍS JOSÉ CAMPO DAZA contra la ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS” EICE - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., pretende la parte actora la declaratoria de responsabilidad por los daños y perjuicios causados con el error técnico que condujo a la anulación del sorteo n.° 3233 de la lotería “Super Astro Sol” de fecha 8 de noviembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 7 de diciembre de 2020, en el que se ordenó trabar la litis y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, Coljuegos contestó la demanda en forma extemporánea[1].

El Distrito Capital de Bogotá propuso la excepción denominada *"indebida escogencia de la acción*", basada en el reglamento del juego según el cual la única persona responsable de ejecutarlo a nivel nacional es el operador y según el artículo 12 del Decreto 1393 de 2010 la jurisdicción civil es la facultada para conocer de las reclamaciones de los premios por toda clase de juegos.

Por su parte, la sociedad "Red de Servicios del Cesar" SA propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* alegando que suscribió un contrato con la empresa Corredor Empresarial SA para la operación del juego de suerte "Super Astro Sol" y no es posible afirmar que "Red de Servicios" SA tenga incidencia en el error técnico en la balotera n.° 3 que conllevó a la anulación del sorteo que hoy es considerado el hecho dañoso del cual la parte actora reclama indemnización.

La empresa "Corredor Empresarial" SA propuso las excepciones denominadas *"caducidad de la acción" y "prescripción"* sustentadas en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 que establece que la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda, debiendo entonces intentar la acción judicial en contra de la parte demandada hasta el 9 de noviembre de 2018. Planteó además las excepciones de fondo de "a*usencia de los elementos que justifican la demanda" y "ausencia de los elementos de la responsabilidad".*

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", porque la entidad territorial no es la encargada de realizar las valorizaciones e inspecciones a las maquinarias o instrumentos utilizados para la ejecución de los juegos de azar, circunstancia que no se acredita con la sola inserción del logo de la entidad ni por la existencia del contrato de Concesión 2016-02-1342 celebrado entre Apuestas Unidas y el Departamento del Cesar. Propuso además las siguientes excepciones de mérito *"inexistencia del nexo causal" e "improcedencia del pago de los pretendidos perjuicios".*

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo

[1] El traslado para contestar venció el 6 de abril de 2021 y la contestación fue radicada el 7 de abril de 2021.

transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrase probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, manifestó que no ha operado la caducidad porque la acción procedente es la de reparación directa prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que fue instaurada dentro del término legal contenido en el artículo 164 ibídem. No pretende la actora el pago del sorteo No. 3233 del 8 de noviembre de 2018 el cual debería haber intentado dentro del término de un año de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, sino la indemnización de perjuicios con lo ocurrido a partir de la anulación del mismo.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, en lo que respecta a la excepción denominada *"indebida escogencia de la acción*" propuesta por el Distrito Capital de Bogotá, el Despacho ordena estarse a lo resuelto en el auto del 3 de enero de 2024 mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y esta dependencia, donde se declaró que el conocimiento de la presente demanda de reparación directa, corresponde a este Despacho Judicial.

En cuanto al sustento de la excepción de "caducidad" planteada por la empresa Corredor Empresarial SA, la Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia mencionado indicó como regla de decisión que en aquellos casos en los que se demanda la responsabilidad extracontractual de una entidad pública y de una persona jurídica particular o una natural sometida al derecho privado, el juez competente se debe determinar por el factor de conexidad o fuero

de atracción, que no opera automáticamente sino que debe aplicarse en atención a los siguientes criterios: (a) identidad de hechos y de causa; (b) probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales serán condenadas; y (c) fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. Con fundamento en lo expuesto manifestó que la competencia para resolver el conflicto radica en esta jurisdicción, comoquiera que en el asunto interviene una empresa industrial y comercial del Estado que tiene vocación de resultar condenada por los hechos relatados en la demanda.

Entonces, siguiendo las reglas que rigen el procedimiento de lo contencioso administrativo, encontramos que el sorteo n.° 3233 fue realizado el 8 de noviembre de 2018 pero la parte actora tuvo conocimiento de su anulación al día siguiente, por lo tanto, el hito para contabilizar la caducidad será a partir del 10 de noviembre de 2018 y conforme al literal "i" numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los dos (2) años para demandar vencían el 10 de noviembre de 2020 mientras que la demanda fue instaurada el 23 de septiembre de 2020, es decir, en tiempo y sin necesidad de atender la interrupción de los términos de prescripción y caducidad de los derechos y acciones por la pandemia de la COVID19 prevista en el ordenamiento jurídico desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 hasta la reanudación que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A lo anterior debe agregarse que el juzgado no comparte el fundamento de quien propone la excepción de caducidad según el cual el derecho relacionado con el sorteo del premio ha caducado según lo normado en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, pues el texto de dicha norma regula la prescripción del cobro de los premios sorteados y no de la responsabilidad que puede endilgarse de las autoridades públicas que interfieren en el sorteo, cosa que es completamente distinta. En efecto, comoquiera que en el presente asunto no se discute sobre la reclamación de un premio que se ha ganado, sino la posible responsabilidad en que incurrieron las demandadas por haber anulado un sorteo, es claro que la caducidad debe regirse por las reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no por la Ley 1393 de 2010.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción";* no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva*", no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que ha hecho la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo[2], es conveniente señalar que en esta etapa procesal sólo debe referirse la autoridad judicial sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de octubre de 2017, rad.: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*[3]*(…)".*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, comoquiera que el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplan la posibilidad de que el juez se pronuncie sobre la falta de legitimación en la causa manifiesta mediante sentencia anticipada cuando su prosperidad comprenda la terminación del proceso, es posible emitir un juicio de valor sobre la falta de legitimación en la causa material cuando ella sea evidente sin tener que forzar a la autoridad pública o al particular demandado dentro de un proceso a comparecer hasta la etapa de fallo.

Precisamente ello ocurre para el caso del Departamento del Cesar, en la medida que los fundamentos erigidos en la demanda para imputar responsabilidad a esta no tienen asidero jurídico coherente o serio, tal como lo expuso la Corte Constitucional al resolver el conflicto de jurisdicciones dentro del *sub lite*.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En efecto, es claro que la causa que constituye el daño antijurídico reclamado en esta oportunidad gira en torno al procedimiento de sorteo n.° 3233 de la lotería "Super Astro Sol" que fue realizado el 8 de noviembre de 2018, y por ende, no aparece razonable que se atribuya imputación al Departamento del Cesar como ente territorial por el solo hecho de que haya autorizado a la Red de Servicios del Cesar SA para operar el juego o porque sea destinatario de impuestos que se recaudan en virtud del sorteo, pues ninguna de estas circunstancias le hace intervenir fenomenológicamente en la concreción del daño. Así, en tanto es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva, se declarará próspera la excepción alegada por este ente territorial y se ordenará desvincularla del presente asunto.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo de la empresa Red de Servicios del Cesar SA, comoquiera que del contrato suscrito entre ella y el Corredor Empresarial SA, se extrae que a la primera de ellas le corresponde incluso pagar el premio en algunos casos según la cuantía del mismo, circunstancia que sí tiene la virtualidad de vincular a esta demandada en el curso causal del daño que se reclama. Por ende, respecto de esta demandada esta judicatura decide mantenerla vinculada al proceso por cuanto la falta de legitimación en la causa alegada por ella no es manifiesta o evidente.

En este punto vale la pena especificar que la desvinculación del único ente territorial público que intervino en la proposición jurídica de la demanda no altera la competencia por factor territorial dentro del presente asunto, comoquiera que la misma es prorrogable a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, desvincúlese a dicha demandada del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones previas formuladas por las demandadas, de conformidad con los lineamientos trazados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de Coljuegos EICE, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 09:30 am, la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

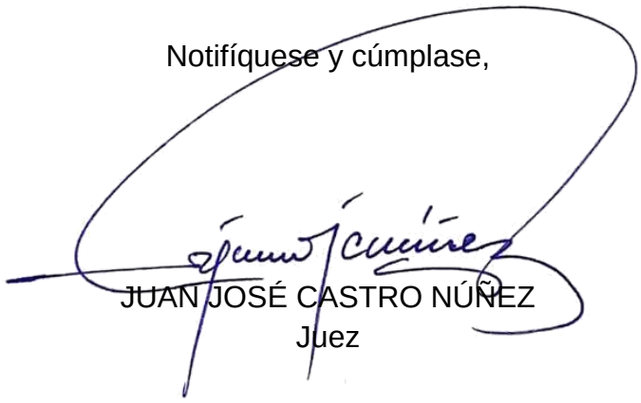

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f0b86a939a743808959779b4f9afc9f0ab751b9e6d3283d5f445275b1b9ed2**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00265-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44028d31a4c2790ad1f25f446668fa83821cf6e8faa3f28d6e5cfd8984243d18**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00042-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/MJCG

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae6c7c50da98f1c74a0d00ec1928697338a3f063587f01ac316b6bf7e4c31f**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00153-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual confirma parcialmente la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5995e5612904fb96ee7d5381f303cb2de8c1408fef9a09543c035c62160a6bf**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00173-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfcc0b83fbeee67e68271ce84929b9954facdf4cd0adb3de8f682cd254b971a**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LIBETH GONZÁLEZ OLIVEROS
DEMANDADO:	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00180-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/lfg

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20424c3add91e4c30b0282310c089550d968d9329932668245c7b491f912556f**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO VANEGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DELCESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00182-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ffe6df58e8eded4cc2aadfac22cf06d71d36f2a450efb2ed8fb15060f37d4**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00201-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/MJCG

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e53c6f4616e4112716597e6cb2d97320637dab0e25783d478885f0b60a42e9**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00232-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b750c1189bf382d48bba3c041cbdef212256b8ce957335473f9076eaac19c**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00252-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e651ec066a4493d1a5548bc5b8a6c5a2a4631a06ebcd27e507a86a73a103d75**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO TURIZO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00256-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual confirma la sentencia del 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea71fd90d2a91a24b2f86333a42aeccabcee2883d6dbf22a041aa3fa364beec4**
Documento generado en 15/03/2024 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00273-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada del 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da74a8b46cdc3aab8c82deee08d4351708d84daf2fa867ccca677e033433f45**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA CAMPUZANO RÍOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00304-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual confirma la sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a262d85e26b367bd17a25c10dd2073b685782c7c04bf4f1e40d82929a7597**

Documento generado en 15/03/2024 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00343-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a406bbf0ca04f24804b0ca1929ee0106680a7794b4e2172e68af5345b71b9f**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA MILENA JIMÉNEZ SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00419-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed22d272b82fc02eceb4751f438ed36bcbc24a712c1df7caa3c7e2e955a01ce7**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ROBLES HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00430-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52eb13e2af377d639e9a296446c8b8cb3e6747420b301700b534e2d7ce017b**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETRONA LAID BENJUMEA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-000433-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119be0eb069a44d2884ad2f56af63cfed3102430ca8897ee71c1a24e9b30f432**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARITZA MEJIA MUZA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00453-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/MJCG

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df837c78588d1245795d1594ec2f61898562cae187f6e12c22443cfe7511d9**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00504-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/lfg

[1] "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8448b3bdfb25a9c9222361e0f288227413b570c2f51b83ce225747d5964e8e9**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00613-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ea0235709961418l6b3ec03ff84422afd3fbbdd23551005a72e54022a6c28**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADID PALOMINO MERCADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00618-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303dc967c923390897f6dfcc4f445a4ea062c281900b0d9491571ac9416c2918**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE ALBERTO MORÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00635-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97c4d98f5448496f80ca597b5b6a102db54c0dbe86294c16e9f562e5eb668c**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORCY HELENA OSTIA BOLAÑOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00023-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1a80bec3ecef47460b31ff2c1fffc89da991c53c9fa9b2af13a4f67f95fbc**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA PÉREZ MACHADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00034-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6117dff12009deffddf1d8d8c58bee940369783bc9ef57652a3f22c2d47292d**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-007-2023-00094-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 08 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/MJCG

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5278f53b658685ac028246519679ed9d24310f2a1e6da960def28c09a9aca5b4**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00109-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af1a2c3f27d84b18ec4e597d5dfc75455595b8677039be4fa941ab18d7491b**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSA VEGA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2023-00148-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/lfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1c2d8820918743eddadf5b77eececb0926de6d35a394aa59cac60342cd27d**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM JOSÉ PERDOMO PERPIÑÁN
DEMANDADO:	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE
RADICADO:	20001-23-33-007-2023-00573-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 26 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y, iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

No obstante, advierte el Despacho que, pese a que la parte demandante presentó escrito de subsanación, el mismo no satisface las falencias de la demanda en su totalidad, en tanto no realizó la debida individualización del acto administrativo demandado ni allegó copia del mismo, aspecto que no es superable en modo alguno comoquiera que constituye la columna vertebral del medio de control propuesto.

Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

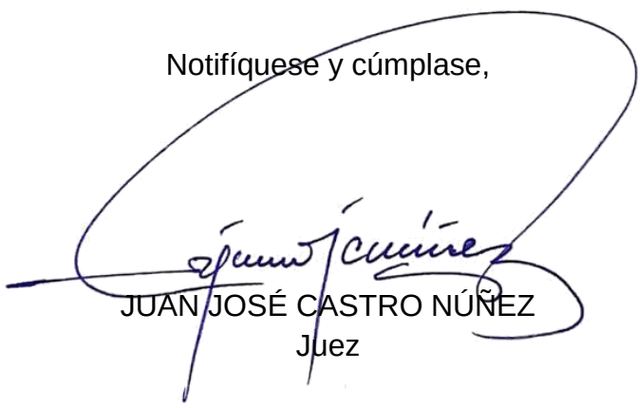

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81385ca48d85aa3eec1aba47bd33ad0b780f02d1497361a3e6fa20cabe9d2fbb**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA FELIZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00023-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA FELIZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de octubre de 2021 que negó la reliquidación de la pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA FELIZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a ENIO ALVARADO ROYERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.° 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

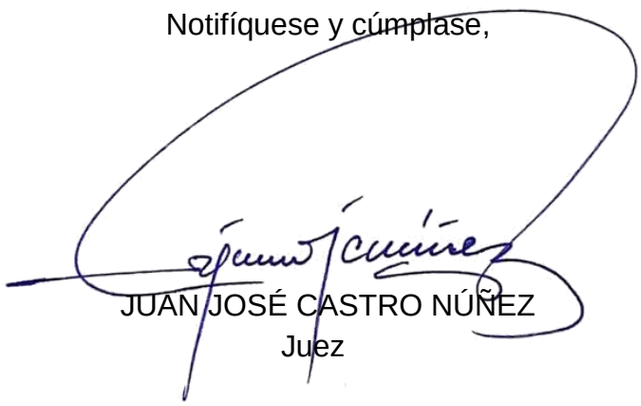

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe5c041f1b60a2659266d944c2b271a3f09b67534c0fe90685abe12e47dd2c**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAYDER JAVIER LARA MERCADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00028-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAYDER JAVIER LARA MERCADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", en procura de obtener la nulidad del oficio n.° 202321000025401 ID:825238 del 25 de julio del 2023 que negó el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del actor.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAYDER JAVIER LARA MERCADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a través de su representante o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de

30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a CÉSAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.° 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

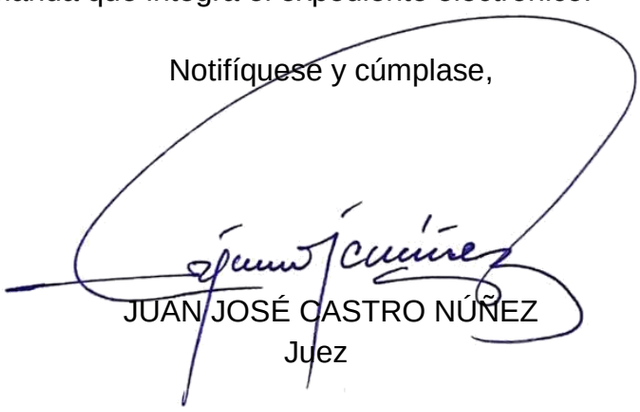

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b52b82fffc93b0f6caedcf9cb2d61d2e39a14e23f2a482ab444b5829c996e**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIKY FERNANDA OJEDA FERIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00030-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIKY FERNANDA OJEDA FERIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad de la resolución CES2023ER018803-CES2023EE017894 de fecha 8 de septiembre de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIKY FERNANDA OJEDA FERIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.° 18 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

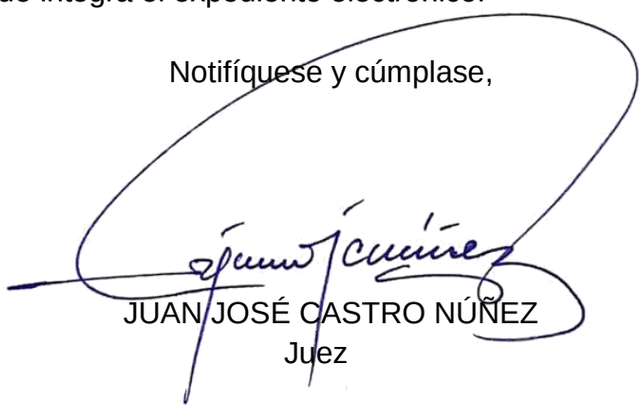

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3694983899343f8f3d46b427178bc4ce50cd26e1c15df83ecd83af0f9927b**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA RINCÓN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00031-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162, 163 y 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (…)"
>
> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."
>
> (…)
>
> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…)"

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

> "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]." -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. 5244 de 4 de abril de 2023 y del Decreto No. 587 de 19 de mayo de 2023 a través de los cuales se conformó lista de elegibles, se efectuó el nombramiento en provisionalidad y se dio por terminado un nombramiento en el cargo de celador con ocasión del proceso de selección No. 894 de 2018.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad la Resolución No. 5244 de 4 de abril de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero el poder adolece de la misma facultad para demandar respecto del Decreto 587 de 19 de mayo de 2023, acto que tampoco fue aportado. Del mismo modo el trámite conciliatorio pretende únicamente la nulidad del acto de conformación de la lista de elegibles.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y el trámite conciliatorio, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

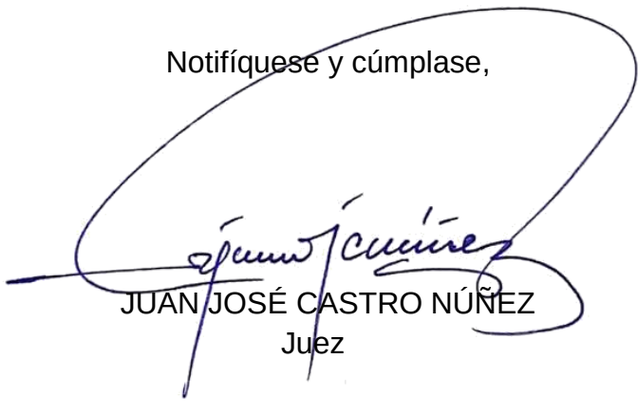

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0e7321adf8e770c4f5d82fd4ab26bbfaea6fc17406128c3e090b65a2875af**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE RIVERA NEGRETE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA” ESP
RADICADO:	20001-23-33-007-2024-00036-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra la Empresa de Servicios Públicos “EMPOBOSCONIA” ESP, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 7 de enero de 1994 y el 31 de julio de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado con la accionada mediante contratos de prestación de servicios como operador de bombeo. Reclamó además el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago del auxilio de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de dicha prestación y la indemnización por falta de pago enunciada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el pago de costas y agencias en derecho.

La mencionada demanda fue presentada el ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, quien adelantó el trámite de instancia, admitió la demanda; posteriormente, mediante proveído del 6 de febrero de 2024 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por

la Corte Constitucional[1], sin entrar a examinar las funciones desempeñadas por los contratistas, pues ello constituye un examen del fondo de la controversia.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)" -Se resalta por fuera del texto original-.

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante en la relación de pruebas documentales enlisto una solicitud de liquidación de prestaciones y la supuesta respuesta generada al respecto, pero no se encuentran adjunta la respuesta a que hace mención.

Sobre este particular, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

> "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)".

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 ibidem, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

---

[1] Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal, así como decisiones de las altas cortes que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

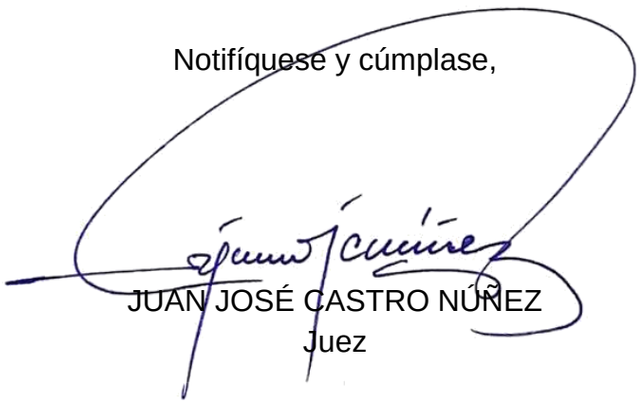

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0811231c9088bd5fc5e29f79d797a728040cfcbe4e0822e58b95728e8a7b86b4**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
DEMANDADO:	VIACILINES AGUDELO GUERRA
RADICADO:	20001-23-33-007-2024-00038-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, a fin de que se declarara que la señora Viacilines Agudelo Guerra ha incumplido la obligación adquirida con la Comercializadora Mercabastos en el contrato de arrendamiento No. 010-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 por incurrir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados en la fecha en que se suscribió el contrato, como consecuencia de ello, se dé por terminado el contrato, se le ordene restituir el local No. 20 del Edificio Municipal Parqueadero Calle Grande y el pago de las obligaciones derivados del mismo.

La mencionada demanda, fue admitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante auto del 23 de enero de 2023. En virtud, del Acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la judicatura dispuso la creación, entre otros, de los Juzgados Sexto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y ordenó la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos judiciales, por lo que el presente asunto fue remitido al Juzgado Sexto, quien mediante auto del 28 de marzo de 2023 avocó el conocimiento del mismo y adoptó otras determinaciones.

Posteriormente, la agencia judicial receptora del proceso surtió otras actuaciones propias del trámite y finalmente profirió el auto del 8 de febrero de 2024, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo y ordenó remitirlo para reparto entre los jueces administrativos del circuito judicial de Valledupar, aduciendo que la entidad demandante fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado de origen municipal, lo que determina su naturaleza jurídica y que los contratos celebrados por ella son considerados estatales, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la

jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan funciones administrativas.

En línea con ello, realizado el reparto por la Oficina Judicial el proceso correspondió a esta agencia judicial mediante acta del 20 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar la demanda incoada por la Comercializadora Mercabastos en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual, regula su presentación en debida forma, se precisa determinar el Despacho, si tal como lo determinó el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar corresponde a esta jurisdicción la resolución del presente asunto, en caso afirmativo, cual es el medio de control que constituye la ruta jurídica procedente para su estudio y trámite.

Sea lo primero señalar, que la Comercializadora Mercabastos fue creada mediante Decreto n.° 000135 del 25 de noviembre de 1998, que en su artículo primero señala:

> "ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN Y NATURALEZA
>
> Créase la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal que se denominara COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica y se regirá por las disposiciones legales que para este tipo de entes estén vigentes a nivel nacional, las que se promulguen en el futuro, y por el siguiente estatuto básico (…)"

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado están definidas en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, como organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. Sobre sus características, consagra la misma norma que poseen personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y capital independiente.

En línea con ello, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 312 de 2021[1] sostuvo que "*la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo recae en la jurisdicción contencioso administrativa. De acuerdo con el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*". El máximo Tribunal arribó a la anterior decisión, partiendo de una lectura armónica e integral del primer inciso y el numeral

[1] Expediente CJU-089. En esa oportunidad, la Corte Constitucional, resolvió un conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, originado por la demanda presentada por la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. –Metro de Medellín– en contra de Francisco Javier Arbeláez Rojas y María Eugenia Durango Araque, que pretendía se declarara el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. OR 20041802 del 6 de agosto de 2004 y, como consecuencia, se ordenara la restitución del inmueble arrendado.

2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[2], del artículo 155 numeral 5° ibidem[3] y del artículo 75 de la ley 80 de 1993[4], de donde se desprende que es la jurisdicción contencioso administrativo la competente para conocer y dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo) siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio subjetivo).

En esa misma oportunidad, el cuerpo colegiado estableció que conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, es el juez administrativo, el competente para (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere procedentes, entre ellas, la restitución del inmueble arrendado. Esto en aplicación del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, que legitima al juez administrativo a remitirse al Código General del Proceso, en lo que respecte a la restitución del inmueble arrendado. Desde entonces, la anterior regla de decisión ha venido siendo reiterada en otros procesos con fundamentos fácticos similares.

Bajo esta perspectiva, fuerza concluir que en efecto el estudio y trámite del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

Dejando en claro lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción o, como en este caso, de la remisión de un asunto desde otra jurisdicción bajo ritos propios de aquella de dónde proviene. Al respecto la norma en cita prevé:

> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

---

[2] Esta disposición legal, determina que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben ventilar, entre otras controversias, aquellas que se originen en contratos sujetos al derecho administrativo en los que esté involucrada una entidad pública. Adicionalmente, el numeral 2º del artículo 104 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

[3] El artículo 155, numeral 5º del CPACA, dispone que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dirimir aquellos asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen", de los que "sea parte una entidad pública".

[4] El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establece "el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa".

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio de cara a los medios de control previstos para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime, cuando se observa que resulta procedente formal y materialmente emitir un pronunciamiento sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento n.° 010-2016 del local comercial n.° 20 ubicado en el Centro Artesanal “Calle Grande” de Valledupar, celebrado entre la Comercializadora Mercabastos y Viacilines Agudelo Guerra y, en consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo.

En este orden, dado el sustento normativo en el que descansa la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, es meridianamente claro concluir que el medio de control dispuesto para la resolución de los procesos donde se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo, corresponde al de controversias contractuales regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal consagra:

> “ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
>
> Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.
>
> El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de controversias contractuales, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad deviene de una entidad del Estado, en este caso, una empresa industrial y comercial del Estado que alega el presunto incumplimiento de un contrato suscrito con el particular demandado.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la misma adolece de múltiples fallas que deberán subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

En línea con ello, véase que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". –Resaltado por fuera del texto original-.

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…)"

En armonía con las normas señaladas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra que lo que se pretenda deberá expresarse con claridad y en congruencia con el medio de control propuesto. Sumado a lo expuesto, no se advierte, que se

haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el poder otorgado para este efecto judicial deberá cumplir las exigencias contenidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en su defecto, del artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los siguientes yerros: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado, así como de los hechos y omisiones en que estas se fundan; (ii) allegando el poder conferido para este efecto judicial; y, (ii) allegando constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de controversias contractuales, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

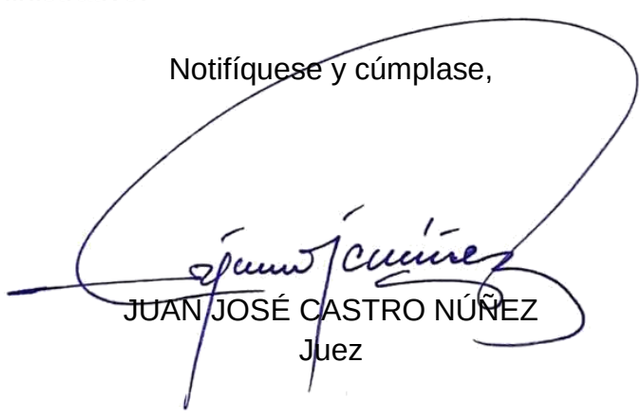

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5500c141a7972684e9e7cff8f30c5064d171c46636f9c0ad7c846811b2b5e**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00043-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución n.° 0027 del 9 de febrero de 2009 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento de estatus de pensionado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante a folio digital N.° 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

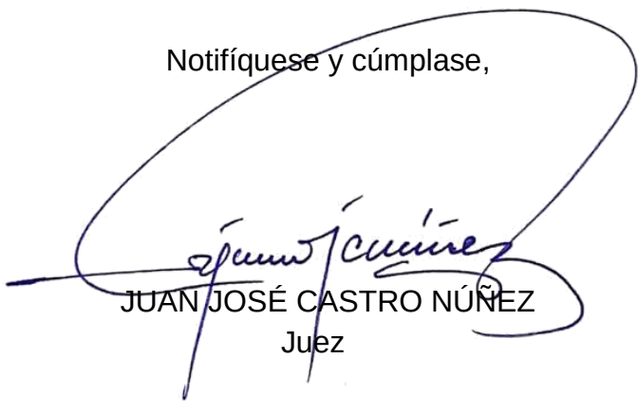

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e618adc4cf8f0965d9e9b0df193f1905f7ba665c57339a715c252956a49e34**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00045-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución n.° 0463 del 28 de julio de 2014 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionada.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAGOLA ESTHER PABÓN CASTAÑEDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante a folio digital N.° 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

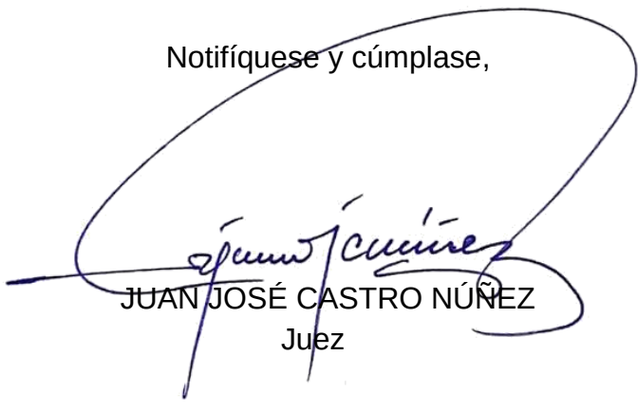

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1484a78b0e4a6d09e55d3d3f862367350a2b27e33bfc11028b788023fbcd6c13**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELVIS VERGARA NAVARRO
DEMANDADO:	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO:	20001-23-33-007-2024-00049-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 1º de noviembre de 2016 y el 1º de enero de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculada con la accionada mediante contratos de prestación de servicios como auxiliar de servicios generales. Reclamó además el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo los aportes efectuados al régimen de seguridad social, la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, así como el pago de costas.

La mencionada demanda fue tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Aguachica, quien adelantó el trámite de instancia, admitió la demanda y su contestación y celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S; posteriormente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído del 15 de febrero de 2024 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que efectivamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por

la Corte Constitucional[1], sin entrar a examinar las funciones desempeñadas por los contratistas, pues ello constituye un examen del fondo de la controversia..

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)" (resaltado propio)

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante en la relación de pruebas documentales enlisto una solicitud de liquidación de prestaciones y la respuesta generada al respecto, pero no se encuentran adjunta la petición a que hace mención.

Sobre este particular, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

> "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)".

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 ibidem, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

---

[1] Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal, así como decisiones de las altas cortes que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

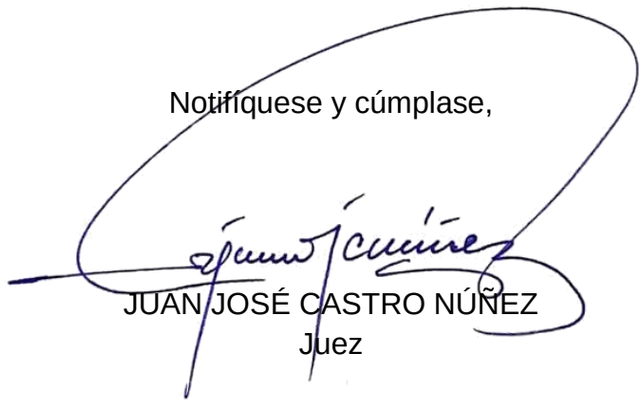

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50f457061caa06b5e93834e14ec248da35c6a4621cb7391a5ff6b569853c20**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MARÍA LIDUVINA ANGARITA NAVARRO - CRUZ MARÍA ANGARITA NAVARRO - LUIS JAVIER ANGARITA NAVARRO - MARÍA DEL CARMEN ANGARITA NAVARRO - ÓSCAR EMILIO ANGARITA NAVARRO - ÁLVARO ANGARITA NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - EDER PAOLO FERRACUTI - CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE (antes CONCESIONARIA RUTA DEL SOL)
RADICADO:	20001-33-33-007-2024-00050-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por los demandantes señalados en el epígrafe en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EDER PAOLO FERRACUTI y la CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE (antes CONCESIONARIA RUTA DEL SOL), pretenden la resolución del contrato del bien inmueble ubicado en las abscisas K100+814.22 a K100+995.90 de la ruta nacional del predio ubicado en la vereda “La Mata” del Municipio de La Gloria - Cesar, así como la restitución del inmueble entre otras pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)

> 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (…)" - Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Siguiendo el mismo hilo conductor sobre el tema, el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar dispuso en el artículo 7º lo siguiente:

> "ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque."

Bajo ese contexto, y comoquiera que el contrato de compraventa debió ejecutarse en la vereda "La Mata" del Municipio de La Gloria donde está ubicado el inmueble objeto del contrato, le corresponde la competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99949d0e163db756e4020d7c516f07790b1361c95198d90c789b5b23e79f96**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LANYS MILENA NARVAEZ RUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (INDRECHI)
RADICADO:	20001-23-33-007-2024-00051-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ordinaria laboral, a fin de que se declarara que entre la Alcaldía Municipal - Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná – Cesar (INDRECHI) y la señora Lanys Milena Narváez Ruz existió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión y, como consecuencia de ello, se ordene a favor de Narváez Ruz el pago de la suma de $6.875.000 por concepto de honorarios pactados con la suscripción del contrato, más $10.164.000 por concepto de intereses moratorios.

La mencionada demanda, correspondió por reparto al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, quien mediante auto n.° 129 de fecha 20 de febrero de 2024 rechazo de plano la demanda por carecer de competencia y jurisdicción para conocer de la misma. En virtud de ello, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Valledupar a través de la Oficina Judicial.

En línea con ello, realizado el reparto por la Oficina Judicial el proceso correspondió a esta agencia judicial mediante acta No. 298 del 1 de marzo de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula su presentación en debida forma, se precisa determinar el Despacho si tal como lo determinó el Juzgado Laboral del Círculo de Chiriguaná corresponde a esta jurisdicción la resolución del presente asunto, y en caso afirmativo, cuál es el medio de control que constituye la ruta jurídica procedente para su estudio y trámite.

Del libelo introductorio se extrae que la parte actora pretende el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión n.° 0043-2021 celebrado con el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná (INDRECHI), correspondientes a la suma de $6.875.000, en principio, pagaderos en 5 mensualidades que, según aduce, nunca le fueron cancelados pese al cumplimiento cabal del objeto contractual.

Sea lo primero señalar, que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
>
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
>
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."-. Destacado por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece, que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Y, en lo que tiene que ver con el contrato de prestación de servicios profesionales, el numeral 3 del referido artículo señala: *"(…). Así las cosas, las entidades públicas, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, pueden suscribir los contratos de prestación de servicios que en virtud de sus funciones requieran, en el*

cual se establece las condiciones por medio de las cuales un profesional se compromete a aportar sus servicios en calidad de proveedor, a cambio de un monto y en un plazo previamente acordado entre las partes".

En este orden, el titulo ejecutivo en materia contencioso administrativo se encuentra determinado en el artículo 297 del mismo estatuto, que consagra;

> "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".-. Destacado por fuera del texto original

Bajo esta perspectiva, fuerza concluir que en efecto el estudio y trámite del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

Zanjado lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda a la vía procesal que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios, derivados de la indebida escogencia de la acción, al respecto la norma en cita prevé:

> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)".

Es imperioso destacar que, determinar la vía procesal adecuada para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción (requisito de procedibilidad, caducidad o prescripción, y formalidades de la demanda) y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

En consecuencia, es claro que según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa debe ser adecuado a la acción ejecutiva regulado en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, por ser el medio procesal idóneo para ventilar el pago de los honorarios pactados que se plasmaron en la demanda y que erradamente se encauzaron a través de una demanda ordinaria laboral.

En tal orden, estima el Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda de la referencia, a fin de que dentro del término de diez (10) días la parte actora adecúe la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del referido código, esto es, adecuando la demanda a una acción ejecutiva en la que se señalen las pretensiones propias de esta acción. Ello es menester, por cuanto dichas falencias impiden al operador judicial efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a las pretensiones y a la vía procesal adecuada, las cuales serán objeto de litigio.

Para tal efecto, deberá aportar principalmente el título ejecutivo complejo para este efecto, donde conste claramente la obligación que pretende reclamar de la demandada para su pago, junto con la adecuación de las pretensiones de la demanda ejecutiva, los fundamentos fácticos y lo que se pretende con claridad y además que el poder sea congruente con la acción ejecutiva que se surtirá. A ello deberán sumarse las exigencias de la Ley 2213 de 2023 para la adecuada presentación de la demanda.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente asunto a una demanda propia de la acción ejecutiva, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y conminar al apoderado de la parte actora para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

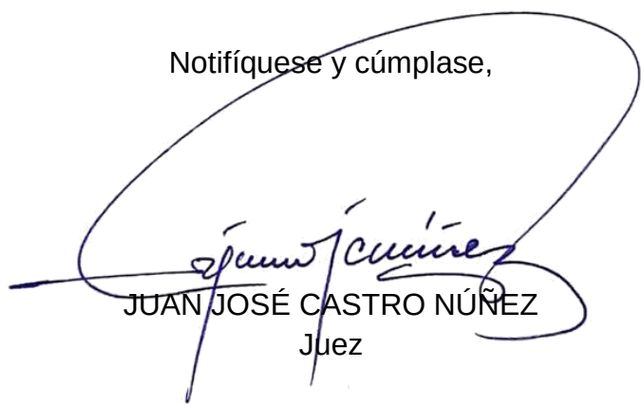

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6d367ae04d68e1182f8b9e662e36d784ad09037b95408129ae3a50a086821**

Documento generado en 15/03/2024 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBERTH LEYDA ÁLVAREZ AMARÍS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00052-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162, 163 y 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> (…)"
>
> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
>
> (…)"
>
> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…)"

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

> "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]." -Subrayas por fuera del texto original-.

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad de la resolución n.° 4919 del 3 de abril de 2023 y el Decreto n.° 000654 del 12 de mayo de 2023, por medio de los cuales se conforma la lista de elegibles, se da por terminado el nombramiento provisional como Inspectora de Policía Urbana y se efectúa el nombramiento provisional en el mismo cargo con ocasión del proceso de selección n.° 894 de 2018.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia. El poder fue otorgado para demandar en sede de nulidad la Resolución n.° 4919 del 3 de abril de 2023, como fue señalado dentro de las pretensiones, pero el poder adolece de la misma facultad para demandar la nulidad del Decreto n.° 000654 del 12 de mayo de 2023, actos que además fueron aportados incompletos. Del mismo modo el trámite conciliatorio pretende únicamente la nulidad del acto de conformación de la lista de elegibles.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y el trámite conciliatorio, la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

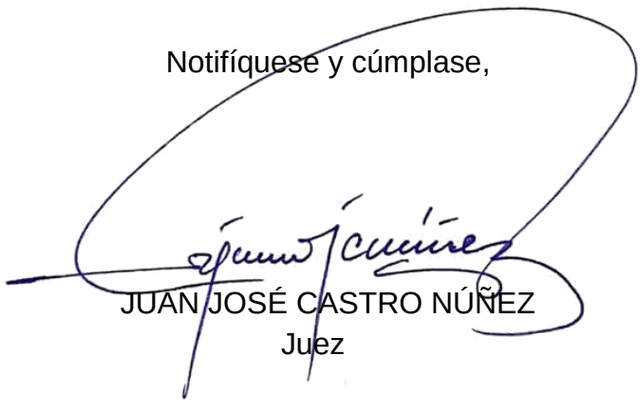

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389dc3ca3af01345fd6b8984c5618a10ff20d794b0f9103269ac89ddebf8ace**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOMAIRA ARMENTA VEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2024-00055-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YOMAIRA ARMENTA VEGA, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del Decreto 001010 del 24 de julio de 2023 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante como Inspectora de Policía Urbana.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOMAIRA ARMENTA VEGA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de

30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciese a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a CARLOS MARIO HOYOS MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.° 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

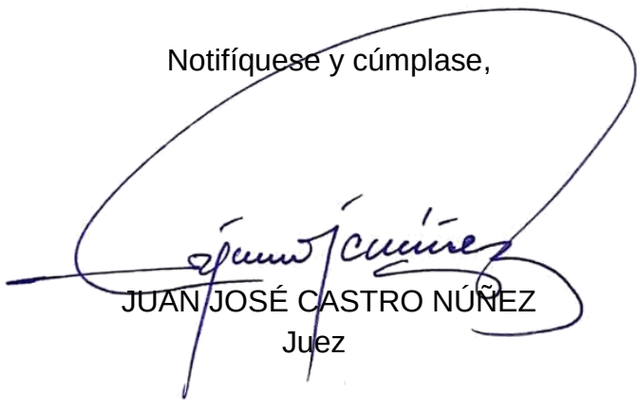

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d7760f108c9dbd0ff912a36e32d3adb0d3a7112ceb4a072fabb863737e931**
Documento generado en 15/03/2024 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica